

**YEK TONG LIN FIRE & MARINE INSURANCE CO., LTD.,
DEMANDANTE Y APELANTE, CONTRA YU SAY CHEE, DEMANDADO;
VICENTE CO, TERCERISTA Y APELADO.**

G.R. No. L-4020. July 31, 1952

Read online (full-text search, related cases, audio case brief): <https://batas.org/library/f76772f64a59/>

PABLO, M.:

Se trata de determinar la prelacion de creditos de la demandante y del tercerista.

Los hechos son los siguientes En 2 de diciembre de 1948 el demandado pidio a la demandante, que es una compa ia de seguro legalmente organizada, que otorgase con 61 un pagare (Exh. "B") de P3,000.00, pagadero dentro de 60 dias con interes de a favor de la China Banking Corporation. Como garantia y proteccion de la demandante, el demandado otorgo a su favor una contra fianza (Exh. "A").

Al vencimiento del pagare, el demandado no pago mas que P500.00; por tal motivo. el demandado y la demandante otorgaron una renovacion del pagare (Exh. "C") por la cantidad de P2,500.00 a favor de la China Banking Corporation, pagadero tambien dentro del plazo de 60 dias con interns de 9 por ciento.

Al vencer el plazo convenido en dicha renovacion del Ipagare (Exh. "C") en 17 de abril de 1949, el demandado no hizo ningun pago; por eso la demandante pago a la China [Banking Corporation la cantidad de P2,513.75 que representan el capital e intereses vencidos.

Porque a pesar de varios requerimientos el demandado no pago la cantidad abonada como prometio hacerlo en la contrafianza, la demandante presenta la demanda en esta causa con peticion de embargo preventivo El Sheriff de Manila embargo todos los bienes del demandado, los cuales, vendidos en publica subasta, produjeron P1,500.00 que estan ahora en poder de dicho Sheriff.

En 14 de septiembre de 1949 Vicente Co, alegando que habla sido un antiguo empleado del demandado, con un sueldo mensual de P260.00, present su demanda de terceria y reclama el pago de P950.00, que representa el saldo aun no pagado de su salario de cinco meses, con preferencia a la reclamacion de la demandante.

Vista la causa y consideradas las pruebas aportadas por las partes, el Juzgado dicto decision cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

"Wherefore, the Court hereby renders judgment in favor of the plaintiff against the defendant ordering the said defendant to pay the plaintiff the sum of P2,434.33 as of January 3, 1950, plus interest at the rate of six per centum from January 4, 1950 until the full amount is paid, and in addition thereto the amount of P413.41 representing 20 per cent attorney's fee, and the costs. Judgment is, likewise, rendered in favor of the intervenor and against the defendant ordering the latter to pay the former the sum of P950.00, with interest at the rate of 6 per centum per annum from the date of the filing of the complaint in intervention until the amount is fully paid. The claim of the intervenor shall be first satisfied in preference to the claim of plaintiff.

"Once this decision has become final and executory, the Sheriff of Manila is ordered to pay the intervenor the sum of P950.00, plus interest at the rate of 6 per centum per annum from the date of the filing of the complaint

in intervention until fully paid, after deducting all charges, dues and legal expenses incident to the attachment and sale at public auction, and the balance thereof to be paid to the plaintiff, The Yek Tong Lin Fire & Marine Insurance Co., Ltd., as partial payment of the obligation of the defendant to said company. With costs against the defendant in favor of the plaintiff only."

Contra esta decision la demandante apela, alegando que el Juzgado erre al declarar que el tercerista tiene derecho preferente a cobrar sus salarios devengados como antiguo empleado del demandado y que deben ser pagados enteramente antes de que se pague la reclamacion de la demandante, y arguye diciendo que el articulo 1924 del Codigo Civil, especialmente los subarticulos A, B, C, D y E del parrafo 2.0 no son aplicables al caso presente sino a casos contra los bienes de difuntos bajo admitivstracion judicial o en actuaciones de insolvencia bajo la Ley de Enjuiciamiento Civil Español. No existiendo - concluye la demandante - la menor prueba de que el demandado sea insolvente, de acuerdo con la Ley No. 1956, no puede ser declarada preferente la reclamacion del tercerista, tanto mas cuanto que la reclamacion de la demandante fue incosda con un embargo preventivo sobre los bienes del demandado, y en cambio, el tercerista solamente presente su reclamacion despues de trabado el embargo.

Es insostenible esta teoria de la demandante. El articulo 1924 del Codigo Civil Español, tal corno fue enmendado por la Ley No. 4114, dice as:

"ART. 1924. Con relacion a los demds bienes muebles e inmuebles del deudor gozan de preferencia:

"(1) Los creditos a favor de la provincia o del municipio por los impuestos de la ultima anualidad vencida y no pagada. no comprendidos en el parrafo primero del articulo mil novecientos ventitres. ...

"(2) Los devengados:

"A. For gastos de justicia y cle administracion del concurso en interns comun de los acreedores, hechos con la debida autorizacion o aprobacion.

"B. Por los funerales del deudor, segun el uso del lugar, y tambie B los de su mujer y los de sus hijos constituidos bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios.

"C. Por gastos de la ultima enfermedad de las misraas personas, causados en el ultimo ano, contado hasta el dia del fallecimiento.

"D. Por jornales, salarios y compensaciones legales de obreros, dependientes y criados domesticos, correspondientes al ultimo ano.

"E. Por anticipaciones hechas al deudor, para si y su farailia constituida bajo su autoridad, en comestibles, vestido o calzado, en el misrao peri odo de tiempo.

"F. Por pensiones alimenticias durante el juicio de concurso, a no ser que se funden en un titulo de mera liberalidad.

"(3) Los creditos que sin privilegio especial consten:

"A. En escritura publica.

"B. Por sentencia firrae, si hubiesen sido objeto de litigio.

"Estos creditos tenden preferencia entre si por el orden de antiguedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias."

Este articulo relaciona los creditos simplemente privilegiados contra los bienes muebles o inmuebles del deudor que no sean objeto de una especial preferencia, completamente diferente de los articulos 1922 y 1923 que tratan de creditos sinularmente privilegiados que gozan de preferencia con relacion a determinados bienes muebles o

inmuebles del deudor. El artículo 1924 comprende tres grupos de créditos: (a) a favor de las provincias o municipios por razón de irapuestos; (b) crédito por diversas clases de gastos de carácter privilegiado; y (c) créditos constituidos por escritura pública o por sentencia judicial.

El número 1, las letras D y E del número 2 y las letras A y B del número 3, del artículo 1924, están redactados en términos generales con independencia del estado de solvencia o insolvencia o de la muerte del deudor; no son aplicables solamente - como reclama la apelante - a los bienes de difuntos ni a los bienes de los declarados insolventes: tienen aplicación contra los bienes muebles e inmuebles del deudor. La letra A del número 2 se refiere a bienes de insolventes y la letra B del número 2, a bienes de difuntos. Estas disposiciones no tendrían razón de existir, serían superfluas, si las letras A, E, O, D, E y, del número 2, y A y B del número 3, del artículo 1924, tienen aplicación solamente a bienes de insolventes y difuntos.

De que las letras D y E del número 2 y las letras A y B del número 3, del artículo 1924, tienen aplicación a casos como el presente, y no contra los bienes de insolventes y difuntos solamente, - contrario a la teoría de la demandante - se comprueba con la decisión en *Martínez contra Holliday, Wise y Compañía*, en la que este Tribunal dijo que "El crédito de los Señores Holiday, Wise y Compañía, apelantes, es un simple crédito por virtud de pagaré o vales. Como tal, este no tenía preferencia sobre los demás créditos contra el mismo deudor, y quedó comprendido dentro del precepto del artículo 1925 del Código Civil. Mientras, dada esta condición, el crédito de la apelada de 149 pesos tenía preferencia sobre el, por cuanto que su crédito constaba en escritura pública y caía dentro del precepto del artículo 1924, 3 del mismo Código.

"Teniendo la tercerista un crédito preferente sobre el del ejecutante en cuanto a los 149 pesos, su derecho de mantener la demanda en cuanto a este crédito de 149 pesos está resuelto por la decisión del Tribunal Supremo en sentencia de 6 de Octubre de 1926." (1 Jur. Fil., 193)

"El crédito de la demandante - dijo este Tribunal en *Olivares contra Hoskyn y Gia* - constaba en documento público otorgado en 31 de marzo de 1900. El crédito de los demandados estaba reconocido por sentencia firme de 15 de Febrero de 1901. Por tanto, según el precepto del artículo 1924, No. 3, el crédito de la demandante goza de preferencia sobre el de los demandados.

"Si las pretensiones encontradas de estos individuos se hubieran deducido en un juicio de quiebra, no cabe la menor duda de que tal hubiera sido el resultado. Se dice, sin embargo, que el artículo 1924 es solamente aplicable a casos análogos y a los juicios de abintestato y de testamentaria y que es inaplicable a un asunto de esta índole en que dos personas tratan de hacer valer su mejor derecho a ser preferidos en la distribución del líquido producido de la venta de un inmueble. No hay nada en la Ley de Juiciamiento Civil española, con arreglo a la cual se promovió este pleito, que indique que la tercería de un acreedor no proceda, tenga este o no gravamen alguno constituido a su favor sobre la finca en litigio. Un acreedor general que alegase que en la distribución del producto líquido de cualesquiera de los bienes del deudor como tenía mejor derecho que el demandante en el juicio ejecutivo, podía intervenir en el mismo. Y el Tribunal Supremo de España al autorizar tal intervención ha hecho aplicación al objeto de determinar la prelación de créditos, del precepto del artículo 1924 y lo dispuesto en las Partidas que era substancia lo mismo. (Sentencias de 6 de Octubre de 1946 y de 4 de Enero de 1894)" (2 Jur. Fil., 721)

La demandante apelante en su segundo señalamiento de error contiene que aun suoniendo, para fines de argumentación, que el demandado sea considerado insolvente, aunque no haya sido así declarado en una actuación de insolvencia y que se adoptase el orden: de preferencia dispuesto por el artículo 50 de la Ley 1955, el Juzado erre al concederle su entera reclamación contra los bienes del demandado. La demandante apelante sostiene que si se aplicase dicho artículo y los precedentes citados por ella, no debe conceder al tercerista más

que el salario correpondiente al res inmediatamente anterior a la inccacion de la causa, y no toda su reclamacion. Esta pretension carece de base. Por lo mismo que el demandado no ha sido declarado insolvente de acuerdo con la Ley de Insolvencia, el orden, de preferencia que rige el articulo 1924 delCodigo Civil, no dispone que tienen preferencia los jornales, salarios y compensaciones legales de obreros, dependientes y criados domesticos correspondientes al ultimo año. El tercerista no pidió mas que lo correspondiente a cinco meses; mucho menos que lo concedido.

Cuando en 14 de septiembre de 1949 el tercerista presentó su reclamación en la presente causa invocando su derecho preferente, el articulo 1924 delCodigo Civil aun, excepto la parte relativa a los bienes de difuntos que esta regulada por el articulo 7 de la Regla No. 89 del Reglamento de los Tribunales, y la parte que tiene relacion con los bienes de un declarado insolvente que esta regulada por el articulo 50 de la Ley de Insolvencia.

Se confirma la decision apelada y la apelante pagara las costas.

Paras, Pres., Tuason, Bautista, Angelo, y Labrador, MM., estan conformes.
Benzon, J., concurs in the result.

DISIDENTE

PADILLA, M.:

El embargo preventivo es un remedio o recurso provisional o auxiliar del derecho comun (common law) traído al país por la Ley No. 190, conocida por Ley de Procedimiento Civil. Dicho recurso se ha incorporado en los Reglamentos de nuestros Tribunales. El embargo preventivo trabado de acuerdo con la ley es a favor del embargante un derecho preferente en el objeto embargado, de acuerdo con los precedentes y autoridades de los países de su origen.[1] La preferencia de los créditos de que habla el articulo 1924 delCodigo Civil no es respecto a determinados muebles del deudor (Art. 1922, Codigo Civil) ni respecto a determinados inmuebles o derechos reales en inmuebles pertenecientes al deudor (Art. 1923, Codigo Civil). Por tanto, la preferencia de créditos dispuesta en el articulo 1924, 2, Q, delCodigo Civil, tal como fue reformado por la Ley No. 4114, es solo en relacion con los del grupo, o sea, créditos no provistos en los dos articulos anteriores. Esta clase o grupo de créditos provistos en el articulo 1924 delCodigo Civil no puede ni debe tener preferencia en cuanto a su graduación y pago en relacion con un derecho preferente (lien) creado por un embargo preventivo trabado de acuerdo con la ley sobre bienes del deudor.

Ademas, no hay pronunciamiento de que el salario devengado y no pagado al tercerista como antiguo arrendatario del deudor corresponde al año anterior a la fecha de la presentación de su reclamación.

La reclamación del tercerista, por tanto, no goza de preferencia en relacion con el crédito de la demandante embargante y acreedora ejecutante.

[1] Kuenzle & Streiff (Ltd.) contra Villanueva, 41, J. F. 650.

ABOUT BATAS.ORG

Study smarter at BATAS.org

The Philippine bar review and law-school companion built around how your brain actually remembers.

The complete Philippine law library - free for everyone.

More than 100,000 Supreme Court decisions, Republic Acts, and executive issuances - full-text searchable, browsable by category and year, and always free. No paywall, no login. This PDF came from it.

Audio case-brief lectures.

Any decision becomes a podcast-style lecture - facts, issues, ruling, and doctrine - with read-along highlighting and a hands-free presentation mode. Study while commuting, working out, or resting your eyes.

Bar review built on the science of memory.

Complete, sequenced courses for all eight bar subjects, narrated like podcasts and reinforced with retrieval practice and spaced review - the study techniques with the strongest evidence behind them.

The full law-school curriculum.

One subscription unlocks the entire J.D. curriculum - every subject, every lesson, with your progress tracked down to the paragraph so you can pick up exactly where you left off, on any device.

Mock exams that tell you where you stand.

Timed multiple-choice exams graded instantly, with per-subject score breakdowns and focus suggestions that point you at your weakest topics first.

A study planner that keeps you on pace.

Set your schedule and BATAS tells you every day whether you are on track for bar day - and exactly which lesson to take next.

Start free at <https://batas.org>

The law library is free forever - and your first lesson is one click away.

The text of this document is an official public record and remains in the public domain. Formatting, presentation, and compilation © 2026 batas.org.

Downloaded free from the batas.org Law Library. Share it freely - the library is free for every law student, bar reviewee, and practitioner.